



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que el termino de 15 días hábiles concedido a las entidades competentes para expedir los certificados de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, se encuentra vencido, obteniendo respuesta de la Secretaria de Hacienda Municipal, Unidad de Restitución de Tierras y Planeación Municipal, las demás entidades tales como Comités Locales de Atención Integral a la Población desplazada, Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y Registro de Tierras despojadas, no se pronunciaron. Provea.
Ulloa, Mayo 02 de 2023

MARÍA SOLFIRIAN MOLINA
Secretaria

DEMANDA : PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- SANEAMIENTO DE TITULO-Inadmitido-

DEMANDANTE: MARÍA ESTER BETANCOURT DE CASTAÑO

Rd: 768454089001-2023-00047-00

AUTO: 238

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Mayo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para efectos de su calificación, la demanda verbal especial de **SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE**, propuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ESTER BETANCOURT DE CASTAÑO**, en contra de las señoras **DIANA MARCELA HENAO y ROSA AMELIA LÓPEZ HENAO**, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Ahora bien, recibidas las respuestas de las entidades requeridas en proveído anterior, aun cuando se advierte que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, los Comités Locales de Atención Integral a la Población desplazada, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras despojadas, a la fecha no han atendido a lo solicitado mediante oficios N° 051, 053, 054 y 055 del 31 de marzo de 2023, respectivamente, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el inciso tercero del artículo 1° del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso,

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVawMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta sede judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo de la demanda observa el despacho que la misma ha de ser inadmitida, pues si bien el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los artículos 10 y 11 de la citada Ley, y en este caso se han advertido yerros que no pueden ser subsanados por la actividad oficiosa del juez, cuales son:

1.- La demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en lo que hace a las declaraciones del literal a) numerales 3, 5 y 8, y literal b) acerca de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.

2.- Se debe hacer claridad en lo que respecta al Código Catastral del bien inmueble cuya titulación se pretende sanear, pues mientras el certificado de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ulloa, Secretaría de Hacienda Municipal y la Escritura Publica No. 82 del 23 de junio de 1993, informan que corresponde al No. **010000360013000**, el certificado de Tradición y Catastro Nacional, dicen que es **0100000000360014000**, y en este sentido también resultaría afectado el poder conferido.

3.- Como quiera que la competencia para conocer de este tipo de asuntos, está determinada por el avalúo catastral del inmueble, deberá allegarse el certificado que corresponde al inmueble distinguido con el código catastral **0100000000360014000**, para la vigencia 2023, pues el aportado data del año 2017. (Art. 26.3 C.G.P. y Art. 4º. Ley 1561 de 2012).

4.- No se allegó la prueba del estado civil, como anexo adicional previsto en el artículo 11, literal d) de la Ley 1561 de 2012.

5.- Al tenor de lo previsto en el literal a) del artículo 11 y el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, concordante con el artículo 375 del C.G.P., la demanda debe dirigirse contra el titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos y demás personas indeterminadas, no en contra de las personas que aparecen en la cadena de falsa tradición, como lo son las señoras DIANA MARCELA HENAO y ROSA AMELIA LÓPEZ HENAO, por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que en el Certificado Especial expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, se certifica la existencia de la Titularidad de Derechos Reales de Dominio a favor de ELISEO GARCÍA.

Por otra parte, si bien en la documentación que se allega obra certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que informa que la cédula de ciudadanía No. 2.463.475, expedida el 3 de octubre de 1955, a nombre del señor ELISEO GARCÍA CIFUENTES, se encuentra cancelada por muerte, mediante Resolución 246 de fecha 01 de enero de 1981, para el despacho no es claro, ni se tiene certeza que esta corresponda a la persona que se menciona en el Certificado

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Especial de la Oficina de Registro, si en cuenta se tiene que en la anotación 010 del certificado de tradición aportado con la demanda, se menciona la sucesión del señor Eliseo García Montes y Julia Rosa Cifuentes de García, por lo que deberá hacerse claridad en tal sentido y allegarse el Registro Civil de Defunción del señor ELISEO GARCÍA, como anexo obligatorio de la demanda, en caso que efectivamente haya fallecido, pues siendo así, ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y serían sus herederos quienes deben ser demandados.

De modo que en la demanda se debe informar si el proceso de sucesión del señor ELISEO GARCÍA se inició, si se conoce a los herederos, en caso positivo, dirigir la demanda contra los herederos determinados, cuya calidad debe acreditarse, lo cual puede hacerse no solo con la providencia que los reconoce como herederos en el respectivo proceso de sucesión, sino también con otras, como copia del testamento o copias de las actas de estado civil que demuestren el parentesco con el difunto, indicando donde pueden ser notificados de la admisión de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sino se conocen herederos, la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, tal y como lo regula el artículo 87 del C.G.P.

6.- De acuerdo con el **artículo 11 de la Ley 1561 de 2012**, no se aporta el plano requerido en el **literal C** del artículo referido, ya que lo que se allegan son unos planos para subdivisión o desenglobe, pero no un plano certificado por la autoridad catastral competente, contentiva de toda la información a que alude el precepto en comento.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta que de no contar con el plano certificado por la autoridad catastral, deberá probar que lo solicitó, manifestar que no obtuvo respuesta y aportar un plano con el lleno de los requisitos referidos en esta norma.

7.- Respecto a la recepción de los testimonios, debe atemperarse a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

Así pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma citada, será rechazada.

OTRAS CONSIDERACIONES

En virtud a que las entidades aludidas al inicio de este proveído no han dado respuesta a los requerimientos realizados con anterioridad, por secretaría requiéraseles por última vez la información que se les ha solicitado, haciéndoles de nuevo la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2° y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido se **COMPULSARÁN COPIAS** a las autoridades correspondientes ante su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, Valle del Cauca,

RESUELVE:

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGald5SPv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

1º) **INADMITIR** la presente demanda Verbal Especial de **SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE**, conforme a lo expuesto.

2º.) **CONCÉDASE** el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación deberá ser debidamente integrada en un solo escrito con el libelo introductor y remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4º). **VENCIDO** el término señalado en el numeral que antecede, vuelva el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

5º.) Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6º.) Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17bf7b0b6e5db058c32248de12559845ba2488e9642726a56d032e4eec4eb9a**

Documento generado en 03/05/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>